

**BOP 29/12/2023**

**ORDENANZA FISCAL Nº 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

**Artículo 1. Fundamento**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, en relación con el artículo 59.1-a), de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Benidorm hace uso de la facultad conferida, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en los términos establecidos en los artículos siguientes.

**Artículo 2. Tipo de gravamen y cuota.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este municipio queda fijado en los siguientes términos:

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,820 por ciento.

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por ciento.

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes inmuebles de características especiales queda fijado en el 1'30 por ciento.

**Artículo 3. Exenciones.**

De acuerdo con el artículo 62.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

- a) Urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 3 euros.
- b) Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 3 euros.

**Artículo 4. Bonificaciones.**

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán:

Acreditar la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

Presentar solicitud de la bonificación, que se puede formular desde que se pueda acreditar cuando se iniciaron las obras.

Presentar fotocopia de la declaración censal de alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse también mediante cualquier documentación admitida en derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas según las normas de la Comunidad Autónoma Valenciana, una vez transcurrido el plazo de tres años, tienen ya establecida por Ley una bonificación al 50 %, contemplada como obligatoria en el artículo 73.2, párrafo 1º, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva. Disfrutarán de las siguientes bonificaciones, establecidas como potestativas por la Ley de Haciendas Locales:

Del 50 % a partir del cuarto período impositivo, siguiente al del otorgamiento de la calificación definitiva.

Del 40 % a partir del quinto período impositivo, siguiente al del otorgamiento de la calificación definitiva.

Del 30 % a partir del sexto período impositivo, siguiente al del otorgamiento de la calificación definitiva.

Del 20 % a partir del séptimo período impositivo, siguiente al del otorgamiento de la calificación definitiva.

Del 10 % a partir del octavo período impositivo, siguiente al del otorgamiento de la calificación definitiva.

Para tener derecho a esta bonificación, los ingresos anuales de la unidad familiar deberán ser inferiores a cinco veces y medio el salario mínimo interprofesional y los interesados deberán aportar:

Escrito de solicitud de la bonificación anual.

Certificado del Ayuntamiento de que la vivienda de la que se solicita el beneficio fiscal es el domicilio habitual del sujeto pasivo del impuesto.

Fotocopia de la declaración de IRPF de la unidad familiar.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado anualmente, y los sujetos pasivos deberán cumplir con todas los requisitos exigidos para su disfrute.

3. Tendrán derecho de una bonificación del 90 % de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

La bonificación será otorgada por el plazo de un año, prorrogables mientras se mantenga el cumplimiento de los requisitos.

Su prórroga deberá ser solicitada por el contribuyente antes de la finalización del período de bonificación, si se tiene derecho para los ejercicios siguientes, y en todo caso antes del 30 de abril de cada ejercicio.

No obstante, la bonificación finalizará de oficio, en el período impositivo siguiente al que se deje de ostentar la condición de familia numerosa.

Para tener derecho a esta bonificación, los sujetos pasivos deberán cumplir las siguientes condiciones:

1ª. El valor catastral de la vivienda dividido por el número de hijos será inferior a 80.000,00 €. En caso de tratarse de hijo de persona discapacitada dicha cantidad se incrementará hasta 100.000,00 €. Estas cantidades de referencia se podrán actualizar anualmente en función de las variaciones en las valoraciones catastrales de las viviendas.

2ª. La vivienda bonificada sólo podrá ser la del domicilio habitual de sujeto pasivo.

3ª. La unidad familiar del sujeto pasivo deberá obtener unos ingresos anuales inferiores a cinco veces y medio el salario mínimo interprofesional.

El solicitante deberá aportar:

Solicitud de la bonificación, por el sujeto pasivo del impuesto, identificando el inmueble y declarando que es su vivienda habitual.

Fotocopia del documento de propiedad del inmueble.

Certificado de familia numerosa.

Certificado del Padrón Municipal.

Fotocopia de la declaración de IRPF de la unidad familiar.

4. Con carácter general, el efecto de la concesión de la bonificación comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no tendrá carácter retroactivo. No obstante, cuando el

beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

5. Los beneficios reconocidos en la Ley de Haciendas Locales o en la Presente Ordenanza no serán acumulables.

#### **Artículo 5. Obligaciones formales de los sujetos pasivos en relación con el impuesto.**

1. Según previene el artículo 76 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento se acoge mediante esta ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento de comunicación a la Administración Catastral se efectuará por medio del Órgano o Entidad que tenga la delegación de la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto y en tanto en cuanto se mantenga en vigor dicha delegación, según lo establecido en el artículo 7, 12 y 13 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 106. 3 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que hace referencia el artículo 76.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

#### **Artículo 6. Otras normas de competencia y gestión del impuesto.**

1. De acuerdo con el artículo 77.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba la agrupación en un único documento de cobro de todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos sitos en el municipio de Benidorm.

2. En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Disposición Adicional Primera.**

En lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal, en cuanto a los demás elementos del tributo (naturaleza y hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo), regímenes de declaración e ingreso, infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Ley de Haciendas Locales, Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales y demás ingresos de derecho público de esta Corporación y demás normas legales o reglamentarias de aplicación.

#### **Disposición Adicional Segunda.**

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza Fiscal.

**Disposición Final.**

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal nº 1 fue aprobada de forma definitiva por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el 28/12/2023 y surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.